



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001 2331 000 - 2002 - 20135 - 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES
DEMANDADO: HENRY TRISTANCHO ORTÍZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS
 CONFIANZA S.A.
M. DE CONTROL: CONTRACTUAL

Vencido el término de fijación en lista para los demandados, se procede a **decidir sobre las pruebas solicitadas**, de conformidad con lo normado en los artículos 209 del Código Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en los 164 y siguientes del Código General del Proceso.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **Documentales:** Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 243 y siguientes del C. G. P.
- 1.2. **Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio de parte del señor HENRY TRISTANCHO ORTÍZ, demandado dentro de la presente actuación, quien será citado a través del apoderado de la parte solicitante de la prueba, para tal efecto se señala el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.
- 1.3. **Dictamen pericial:** Niéguese el dictamen pericial solicitado por la parte actora, por innecesario en cuanto para la actualización de las sumas causadas por el incumplimiento alegado pueden determinarse con ayuda de las fórmulas matemáticas establecidas para el efecto por el H. Consejo de Estado.
- 1.4. **Inspección judicial:** Niéguese la inspección judicial solicitada por la parte actora, por innecesaria, en razón a que el amplio lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos a la actualidad, no permiten verificar las condiciones que se enuncia en la demanda, serían objeto de prueba.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. HENRY TRISTANCHO ORTIZ

La curadora Ad-Lítem del señor HENRY TRISTANCHO ORTIZ contestó la demanda, sin embargo, no solicitó, ni aportó pruebas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

2.2. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA".

Documentales: Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 243 y siguientes del C. G. P.

Para la práctica de los anteriores medios probatorios el Despacho fija el término de veinte (20) días.

3. SUCESIÓN PROCESAL.

Sobre el particular, es preciso señalar que el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., regula de manera especial la sucesión procesal, así:

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En ese orden de ideas, la sucesión procesal debe ser entendida como un fenómeno que se presenta cuando dentro de un proceso, una persona natural o jurídica que se constituye como parte, es sustituida por otra persona natural o jurídica.

Por tanto, se tiene que si en el curso de un proceso la entidad desaparece, deberá asumir su posición, aquella que en virtud de norma expresa tenga la obligación de continuar con su adelantamiento.

Para el caso en concreto, tenemos que mediante Decreto No. 1790 de 2003 se dispuso la liquidación del FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES, extinción que debía darse en un plazo de dos años a partir de la vigencia de dicha norma, término que fue prorrogado en cuatro oportunidades por los Decretos 1826 de 2005, 243 de 2006, 1301 de 2006 y 2486 de 2006, siendo finalmente establecida su fecha de liquidación para el día 30 de septiembre de 2006.

Ahora bien, dispuso el Decreto 1790 de 2003 en su artículo 27, que el Ministerio de Transporte asumiría, una vez culminada la liquidación del Fondo en mención, la totalidad de procesos judiciales, obligaciones y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad.

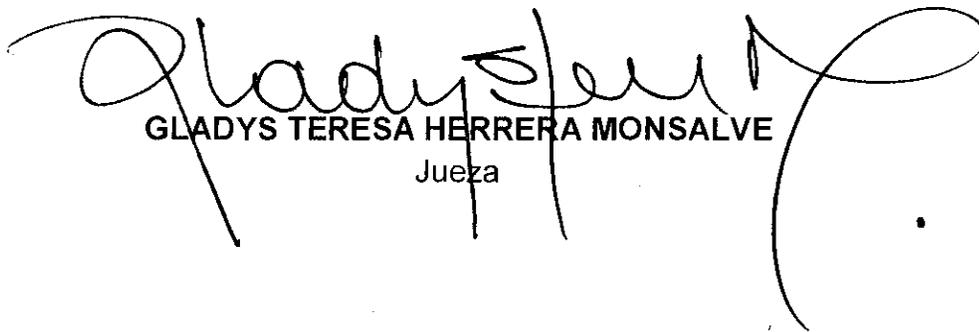
Bajo ese entendido, en los procesos judiciales, en los que fuese parte el liquidado FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES, deberá de vincularse al Ministerio de Transporte, quien ejercerá la defensa judicial en condición de sucesor procesal.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, TÉNGASE como SUCESOR PROCESAL del extinto FONDO NACIONAL DE CAMINOS VEREDALES a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, en virtud de ello, por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al señor Ministro de Transporte, o a su delegado, quien lo asumirá en el estado en que se encuentra, conforme lo regla el artículo 70 del C.P.C. De la misma manera, y como consecuencia de lo anterior, se desvincula del presente trámite al FONDO NACIONAL DE CAMINOS VEREDALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
Por anotación en el estado N° 006 de fecha 13 FEB 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria